

QUINTA ÉPOCA
(MAYO 1917 - JUNIO 1957)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917. Es de observancia obligatoria en toda la Nación, a contar desde el día primero de mayo de mil novecientos diecisiete.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Están en vigor desde el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en que se restableció el orden constitucional.

AMPARO, JUICIOS DE. Deben ser tramitados y decididos, porque ellos son el medio establecido por la Ley Fundamental para remediar las violaciones de las garantías individuales y mantener el equilibrio del régimen federal.

Id. Id. Instituidos por la Constitución, no pueden ser suspendidos ni paralizados en virtud de disposiciones de ninguna otra ley, porque aquélla es la Ley Suprema.

Id. Id. Las reglas que para ser tramitados y decididos establece el artículo 107 de la Constitución, son obligatorias, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica especial del recurso, porque son parte integrante de la Constitución, al igual que cualesquiera otras de sus disposiciones.

Id. Id. Las deficiencias de las reglas que para su tramitación establece la Carta Magna, deben ser suplidas con las disposiciones de la legislación anterior respectiva, que debe considerarse vigente en cuanto no se oponga a la misma Constitución, mientras se expide la ley reglamentaria del recurso.

T. I, p. 20, Queja en amparo penal, Santos José, 11 de junio de 1917, mayoría de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.1.

AMPARO. Para que proceda, es indispensable que alguna ley o autoridad vulneren las garantías individuales que reconoce y sanciona la Constitución.

Id. Procede desde que está vigente la Constitución, o sea desde el primero de mayo de 1917.

ACTO RECLAMADO. Debe consistir en la ejecución de algún acto de autoridad, o en la aplicación de alguna ley, dentro de la vigencia de la Constitución.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Son objeto del amparo y protección cons-

titucionales, en tanto que están consignadas en la Carta Fundamental de la Nación, siempre que esté en observancia y haya Poderes electos para su estricto cumplimiento.

AMPARO, RECURSO DE. Está instituido únicamente para el respeto y protección de los preceptos constitucionales, no para remedio de todos los males.

CONSTITUCIÓN DE 1857. No pudo considerarse vigente durante el tiempo en que no hubo Poderes establecidos conforme a sus disposiciones para la sanción y aplicación de sus preceptos, porque nadie estuvo encargado de cumplirla y hacer que se cumpliese.

Id. Id. Con motivo de no haber estado vigente durante el periodo revolucionario, expidió el Encargado del Poder Ejecutivo varios decretos sobre reformas constitucionales; y, si la Constitución hubiera estado en vigor esas reformas las hubiera hecho el Congreso.

Id. Id. Si hubiera estado en observancia, la suspensión de garantías individuales, poniéndose en vigor la Ley de 25 de enero de 1862, no habría procedido sino conforme al artículo 29 constitucional, y no había Congreso ni Diputación permanente.

Id. Id. La vigencia de la Constitución debe tener por base fundamental la división de los Poderes, y, durante la lucha, no hubo Legislativo ni Judicial.

Id. Id. Su no vigencia está demostrada por la fórmula de la protesta exigida a los funcionarios y empleados públicos, conforme al decreto de 8 de septiembre de 1914.

Id. Id. No es demostración de que estuvo vigente, el respeto que merecieron algunas garantías individuales por parte de las autoridades revolucionarias, respeto que dependía del criterio de ellas y no de la ley constitucional.

Id. Id. Admitida su vigencia, no habría podido ser convocado el Congreso Constituyente de 1916.

Id. Id. Comprueba su no vigencia la falta de medios eficaces para reclamar la violación de las garantías individuales.

Id. Id. Las garantías individuales consagradas por ella no pudieron ser violadas cuando estuvo suspensa, lo que se confirma por la ley de 11 de julio de 1916, que declaró que esas garantías continuaban en suspenso y por ello no procedía el amparo.

CONSTITUCIÓN DE 1917. No puede ser invocada para reclamar violaciones de garantías consagradas por la de 1857, en atención simplemente a la igualdad o semejanza de los preceptos de una y otra.

Id. Id. Entre ésta y la de 1857 no existe ningún lazo de unión.

Id. Id. Ninguno de sus preceptos manda que se acate la de 1857.

Id. Id. No pueden existir dos Constituciones en vigor y observancia en la misma época.

Id. Id. Fue expedida para garantizar sus propios preceptos, no los de ninguna otra Constitución.

Id. Id. Estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857.

Id. Id. No es aplicable a las consecuencias de los actos ejecutados durante el periodo preconstitucional, porque de esos actos no es responsable ninguna autoridad, sino el pueblo mismo.

Id. Id. Su aplicación a las consecuencias de los actos ejecutados durante el periodo preconstitucional, implicaría la destrucción de todos los que sirvieron de precedente a la misma Constitución.

Id. Id. Con su aplicación a las consecuencias de actos anteriores a su vigencia, se infringiría el principio de la no retroactividad de las leyes.

Id. Id. No se expidió para reconsiderar los actos de un periodo anormal, ni para remediar las contingencias de la guerra o para restablecer en sus puestos a los empleados del Gobierno Usurpador, sino para que fuese en lo futuro la norma a que deberían sujetar sus actos gobernantes y gobernados.

PENA PROHIBIDA. Procede amparo contra la ejecución de la impuesta por sentencia anterior a la vigencia de la Constitución, si la ejecución se intenta después del primero de mayo de 1917.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Su más alta misión consiste en mantener el equilibrio de las fuerzas activas del Gobierno, velando para ello constantemente por el respeto de la Constitución.

Id. Id. Invadiría, a pretexto de amparo, la facultad del Poder Legislativo para expedir leyes de amnistía y la del Ejecutivo para conceder indultos, si extendiera su radio de acción a cuestiones o casos anteriores a la Constitución.

AMPARO, JUICIO DE. Se ha instituido para mantener los principios constitucionales, en relación con las garantías de los individuos. Ese recurso coexiste con la Constitución, si ésta no está en observancia, no hay ni puede haber amparo.

Id. Id. Sólo por equidad puede substanciarse el que se promueve contra sentencias definitivas, sin acompañarse las copias exigidas por la ley y que deben obtenerse según la fracción VII del artículo 107 de la Constitución.

T. I, p. 72, Amparo penal directo, Rivera G. José Antonio, 25 de agosto de 1917, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.2.

LEYES DE GOBIERNO PROVISIONAL. Siguen rigiendo después del establecimiento de un Gobierno regular mientras no sean derogadas

expresa o tácitamente, si están en pugna con la Constitución posteriormente promulgada.

LEY RETROACTIVA. No lo es la que no altera derechos adquiridos, sino que suspende simplemente el ejercicio de ellos por razones de interés público.

T. I, p. 294, Amparo civil en revisión, Torres Grillo Pedro, 4 de septiembre de 1917, unanimidad de votos.

LEYES EXPEDIDAS DURANTE EL PERIODO PRECONSTITUCIONAL. Deben estimarse en vigor mientras no sean derogadas, y en cuanto no estén en pugna con la Constitución Política vigente.

CONSTITUCIÓN DE 1917. Es la Ley Suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

AYUNTAMIENTOS, ACTOS DE LOS. Los ejecutados para imponer contribuciones, en virtud de acuerdos administrativos, que no son leyes y menos leyes expedidas por legislatura competente, están en pugna con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal.

T. I, p. 310, Amparo administrativo en revisión, Cruz Nicanor, 12 de septiembre de 1917, mayoría de votos.

GARANTÍAS, VIOLACIÓN DE. No puede haber ninguna en actos ejecutados durante el periodo preconstitucional, por haber estado suspensas las garantías individuales, desde el 18 de febrero de 1913.

AMPARO, JUICIO DE. No cabe contra actos ejecutados antes del primero de mayo de 1917, tanto porque equivaldría a aplicar retroactivamente una ley posterior, como porque no podía violarse una Constitución que no existía aún.

T. I, p. 318, Amparo penal, Miranda Flores Antonio, 14 de septiembre de 1917, mayoría de 7 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. No pueden ser otorgadas sino por una Constitución o Ley Fundamental, y no se hacen eficaces y prácticas sino por el medio que establece la misma ley que las otorga.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. No pudieron ser violadas durante el periodo preconstitucional, porque, suspensa la observancia de la Constitución de 1857, lo estuvieron también las garantías que ella otorga.

QUINTA ÉPOCA (MAYO 1917-JUNIO 1957)

29

Id. Id. Tampoco pudieron ser violadas durante el mismo periodo preconstitucional, las que reconoce la Constitución de 1917, porque ésta aún no tenía el carácter de ley obligatoria.

Id. Id. Están condicionadas a la vigencia de la Constitución en que se consignan.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. No lo viola el Juez Militar que al restablecerse el orden constitucional, declina el conocimiento de un proceso por rebelión y lo remite al juez común.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. No se infringe con una orden de proceder ni con otra de aprehensión, dictadas por autoridades militares que ajustan sus procedimientos a las prescripciones legales relativas.

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. No resulta vulnerado con una orden de aprehensión librada por un juez militar durante el periodo preconstitucional, contra el presunto responsable de un delito del orden militar.

T. I, p. 337, Amparo penal en revisión, Montes Avelino, 26 de septiembre de 1917, mayoría de 7 votos.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne, mientras no se traspasen los límites establecidos por la Ley Fundamental.

T. I, p. 473, Amparo penal, Cisneros Peña Arturo, 18 de octubre de 1917, mayoría de 10 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.3.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Se infringe con dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación de juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento.

T. I, p. 554, Amparo civil, P. Pastenne y Compañía Inc., 29 de octubre de 1917, mayoría de 7 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. El precepto constitucional que lo garantiza, no resulta infringido cuando la autoridad provee a la solicitud del peticionario y hace saber a éste el proveído.

T. I, p. 617, Amparo civil en revisión, Ayala Pérez Ignacio, 2 de noviembre de 1917, unanimidad de votos.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES. El cumplimiento de los exigidos para promover amparo contra sentencias definitivas, no puede quedar al arbitrio de las partes.

T. I, p. 645, Amparo civil, García Francisco, 6 de noviembre de 1917, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.4.

CULPABLE PRESUNTO. Tiene derecho a todas las garantías consagradas por la Constitución.

LIBERTAD CAUCIONAL. Su concesión en nada innova las constancias de la causa, ni los términos de la sentencia pronunciada en ella.

Id. Id. Con su otorgamiento no se afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito.

Id. Id. Para obtenerla, no son exigibles más requisitos que los de que el delito no merezca pena mayor de cinco años de prisión, que se formule la solicitud respectiva y se otorgue la caución o se ponga la suma de dinero en que consista, a disposición de la autoridad.

Id. Id. Como garantía individual, no puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución.

T. I, p. 648, Amparo penal en revisión, Ramírez Herlindo, 6 de noviembre de 1917, unanimidad de 10 votos.

EJECUTIVO DEL ESTADO. A él compete cuidar de la observancia y exacto cumplimiento de las leyes expedidas para la Legislatura.

JEFATURAS POLÍTICAS. La Constitución vigente las suprimió y las atribuciones que les eran propias deberán ser ejercitadas por los Ayuntamientos.

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Deben ser ejercitadas por ellos, con entera independencia de los Gobernadores de los Estados, en todo lo que concierna al régimen interior de los municipios.

AUTONOMÍA MUNICIPAL. Puede ser ampliada por las Legislaturas de los Estados, pero sin contravenir los preceptos relativos de la Constitución.

MUNICIPIO LIBRE. La Constitución no ha establecido como base

T. I, p. 617, Amparo civil en revisión, Ayala Pérez Ignacio, 2 de noviembre de 1917, unanimidad de votos.

REQUISITOS CONSTITUCIONALES. El cumplimiento de los exigidos para promover amparo contra sentencias definitivas, no puede quedar al arbitrio de las partes.

T. I, p. 645, Amparo civil, García Francisco, 6 de noviembre de 1917, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.4.

CULPABLE PRESUNTO. Tiene derecho a todas las garantías consagradas por la Constitución.

LIBERTAD CAUCIONAL. Su concesión en nada innova las constancias de la causa, ni los términos de la sentencia pronunciada en ella.

Id. Id. Con su otorgamiento no se afecta el interés social, porque no se disminuye la seguridad de reprimir el delito.

Id. Id. Para obtenerla, no son exigibles más requisitos que los de que el delito no merezca pena mayor de cinco años de prisión, que se formule la solicitud respectiva y se otorgue la caución o se ponga la suma de dinero en que consista, a disposición de la autoridad.

Id. Id. Como garantía individual, no puede estar supeditada a ninguna otra circunstancia fuera de las expresadas en la Constitución.

T. I, p. 648, Amparo penal en revisión, Ramírez Herlindo, 6 de noviembre de 1917, unanimidad de 10 votos.

EJECUTIVO DEL ESTADO. A él compete cuidar de la observancia y exacto cumplimiento de las leyes expedidas para la Legislatura.

JEFATURAS POLÍTICAS. La Constitución vigente las suprimió y las atribuciones que les eran propias deberán ser ejercitadas por los Ayuntamientos.

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS. Deben ser ejercitadas por ellos, con entera independencia de los Gobernadores de los Estados, en todo lo que concierna al régimen interior de los municipios.

AUTONOMÍA MUNICIPAL. Puede ser ampliada por las Legislaturas de los Estados, pero sin contravenir los preceptos relativos de la Constitución.

MUNICIPIO LIBRE. La Constitución no ha establecido como base

esencial para la existencia del mismo, el que los Ayuntamientos tengan facultades para legislar; les concede sólo la de administrar. Consiguientemente, no tiene la de derogar las leyes existentes que reglamentan un servicio público municipal.

MUNICIPIO LIBRE, ADMINISTRACIÓN DEL. Debe sujetarse a las leyes expedidas por las Legislaturas.

T. I, p. 734, Amparo administrativo en revisión, Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Tampico, S. A., 17 de noviembre de 1917, mayoría de 7 votos.

FORMAL PRISIÓN. Es violatoria de la garantía que otorga el artículo 19 constitucional, la que se decreta sin tener prueba de la existencia del cuerpo del delito denunciado, en los términos exigidos por la ley procesal.

T. I, p. 746, Amparo penal en revisión, Rosas Luisa Cayetana, 19 de noviembre de 1917, unanimidad de 10 votos.

LEYES SOBRE TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución y las leyes que versan sobre trabajo rigen el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Tienen por objeto avenir a los patrones y empresarios con los obreros.

TRABAJADORES Y PATRONES. Conforme a la Constitución, unos y otros tienen derecho para negarse a someter sus diferencias a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y hasta para no aceptar sus laudos.

T. I, p. 773, Amparo administrativo en revisión, J. Crasseman Sucesores, S. en C., 2 de noviembre de 1917, unanimidad de votos.

CONSTITUCIÓN DE 1917. Comenzó a regir, en la República, el día primero de mayo del año de su promulgación, según su artículo 1º transitorio.

AMPARO. Es un recurso meramente constitucional, que nace con la Constitución, para defender las garantías individuales en ella consagradas.

Id. Id. Desaparece este recurso cuando la Constitución que le da vida deja de tener observancia y vigor.

AUTORIDADES PRECONSTITUCIONALES. Sería absurdo pretender que las que funcionaban en el año de 1916, ajustaran sus actos a un Código Fundamental que aún no existía.

RECURSOS. Estando en suspenso los preceptos de la Constitución, pueden intentarse todos los que, en ese lapso de tiempo, concedan las leyes que estén en vigor; pero no el de amparo por violación de dichos preceptos constitucionales.

CONSTITUCIÓN DE 1857. Dejó de tener observancia desde el momento en que los Poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un Gobierno ilegítimo.

T. I, p. 804, Amparo penal, Granda Higino, 24 de octubre de 1917, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.5.

GOBIERNO DE FACTO. El que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en sus disposiciones, para que impere la misma voluntad.

GASTOS PÚBLICOS. Es obligación de todo mexicano contribuir proporcional y equitativamente a los de la Federación, del Estado y Municipio en que resida.

CONTRIBUCIONES. La calificación de su proporcionalidad y equidad corresponde a las Legislaturas respectivas o a las autoridades que las acuerden.

PODERES FEDERALES. Con relación a los Estados, son Poderes de facultades especificadas, que sólo pueden ejercer aquellas que les concede expresamente el Pacto Federal.

Id. Id. No tienen facultades para vigilar que los impuestos de los Estados llenen determinados requisitos fiscales, económicos o sociales.

IMPUESTOS LOCALES. El remedio de los ruinosos o exorbitantes establecidos por los Estados, no es atribución del Poder Federal, sino del pueblo mismo, mediante el sufragio para elegir legisladores patriotas que cuiden los intereses generales, procurando la convivencia normal y progresiva de la comunidad.

T. I, p. 809, Amparo administrativo en revisión, Álvarez e Ignacio Icaza, 17 de diciembre de 1917, unanimidad de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.6.

JUICIOS DE AMPARO. Para su conocimiento, en primera instancia, eran competentes los Jueces de Distrito, conforme a la Constitución de 1857, cualquiera que fuere la naturaleza del acto reclamado y la autoridad de quien emanase.

- Id. Los promovidos durante la vigencia de la Constitución anterior, quedaron sometidos a la jurisdicción de los Jueces de Distrito correspondientes.
- Id. Los entablados contra sentencias definitivas quedaron excluidos por la Constitución de 1917, de la competencia de los Jueces de Distrito.
- Id. La modificación introducida en la substanciación de ellos por la nueva Constitución, no debe surtir efecto sino desde que ésta fue puesta en vigor.
- Id. Id. Los que quedaron pendientes al expedirse la Constitución actual, deben tramitarse conforme a la legislación vigente entonces.
- Id. Id. Aplicar a los que estaban pendientes de resolución las nuevas disposiciones sobre competencia de la Suprema Corte, sería privar a las partes del derecho adquirido de ser juzgados por el Juez de Distrito y someterlas a un tribunal que no es el establecido previamente por la ley.

JURISDICCIÓN DE LA SUPREMA CORTE. Es de carácter constitucional especialísima, y no puede ser prorrogada ni restringida en manera alguna por la sola voluntad de las partes que litigan en los juicios.

T. I, p. 830, Amparo civil contra sentencia definitiva, promovido antes de la vigencia de la Constitución de 1917, Sauto Miguel, liquidador de la Comunidad Mendieta, 19 de diciembre de 1917, unanimidad de 8 votos.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Durante el periodo preconstitucional no había garantías constitucionales que invocar, por no estar en vigor ninguna Constitución, como lo demuestra el hecho de haberse promulgado posteriormente una.

T. I, p. 852, Amparo penal directo, Castro José, 21 de diciembre de 1917, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.7.

ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. No se viola con prohibir a los que no son mexicanos por nacimiento, prestar servicios en la marina mercante nacional, porque con ello no se les priva de sueldos devengados o por devengar.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. No impone, como el de la Constitución de 1857, una limitación al legislador, prohibiéndole expe-

dir leyes retroactivas, sino que lo deja en libertad para dictar leyes de esa naturaleza cuando lo estime conveniente.

SERVICIO DE LA MARINA MERCANTE. El precepto constitucional que a él se refiere, es de interés público.

T. I, p. 872, Amparo administrativo en revisión, Jiménez Francisco y Antuña Enrique, 24 de diciembre de 1917, unanimidad de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.8.

NACIONALIDAD. Los atributos consiguientes a ella, susceptibles de cambio, como lo son, no están en el patrimonio de persona alguna, ni pueden ser designados con el nombre de derechos adquiridos.

MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN. Privar a los que gozan de esa condición, de la capacidad para el desempeño de ciertos cargos, no importa quitarles tal condición.

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. No hay violación de él cuando no se trata de juzgar a nadie.

LEYES PRIVATIVAS. Son las penales dictadas especialmente para determinada persona, como aquellas que ponen a precio la cabeza de cierto individuo o establecen un procedimiento exclusivo para juzgarlo y condenarlo.

ARTÍCULO 32 CONSTITUCIONAL. No es ley privativa, porque no se refiere a determinados individuos, sino que establece un precepto de carácter general, cual es el de exigir la calidad de mexicano por nacimiento a todo aquel que desee formar parte de la marina nacional de guerra o desempeñar alguno de los más altos cargos en la marina mercante.

IRRETROACTIVIDAD. No se infringe el precepto que la establece, cuando, al estar en conflicto el interés general con el de los particulares, se concede predominio al primero, por no existir derecho que oponerle.

T. I, p. 887, Amparo administrativo en revisión, Ibargüen Victoriano y coagraviados, 24 de diciembre, de 1917, unanimidad de 9 votos.

ACTOS PELIGROSOS. Los verificados fuera de un templo constituyen una contravención al artículo 24 constitucional.

CONSIDERANDO: Está enteramente ajustada a las constancias de autos la apreciación que hace el inferior de los hechos que dieron

motivo a la imposición de la multa que origina la queja, pues ha quedado fuera de duda que la reunión celebrada en Amecameca el cinco de agosto último, con motivo de la inauguración de ciertas obras de mampostería en el santuario del Sacromonte, fue un acto religioso verificado fuera del templo; en consecuencia, la pena impuesta por las autoridades administrativas al principal autor de dicha reunión no es violatoria de las garantías que otorgan los artículos nueve, catorce, dieciséis y veintiuno de la Constitución; porque el objeto de aquélla no era lícito, supuesto que está prohibido por el artículo veinticuatro de la misma Constitución; porque está en las atribuciones de las autoridades administrativas castigar las infracciones del artículo quinto de la ley Orgánica de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y porque las órdenes relativas están fundadas y motivadas legalmente.

T. II, p. 17, Amparo administrativo en revisión, Cisneros Justo, 2 de enero de 1918, unanimidad de votos.

TRABAJO, RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE. La restricción a la libertad de trabajo, cuando éste no ataca derechos de tercero ni ofende los de la sociedad, constituye una violación del artículo cuarto constitucional.

T. II, p. 25, Amparo administrativo en revisión, Zamora Enrique, 2 de enero de 1918, unanimidad de 10 votos.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL. Una de las más trascendentales innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, y sean jueces exclusivamente.

T. II, p. 83, Amparo penal en revisión, Harlan Eduardo y coacusados, 9 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos.

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS. Es exclusiva y discrecional la facultad que el artículo 33 de la Constitución otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin forma de juicio, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

ID. ID. La facultad para efectuarla se ha concedido al Presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales.

ID. ID. El pueblo, al hacer la elección del Primer Magistrado de

la República, ha confiado en la discreción del electo, para hacer buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 constitucional.

T. II, p. 146, Amparo administrativo, Gómez Eulogio, 19 de enero de 1918, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.9.

COMPETENCIA. La que está elevada a garantía individual por el artículo 16 de la Constitución, es la basada en la división de Poderes, establecida por el artículo 49 de la Ley Fundamental.

COMPETENCIAS JURISDICCIONALES. No pueden ser reclamadas por la vía de amparo, puesto que el artículo 106 de la Constitución da a la Suprema Corte facultad especial para dirimir las.

COMPETENCIAS CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL. No violan el artículo 16 de la Constitución los actos de una autoridad judicial que, teniendo competencia constitucional, se avoca el conocimiento de un asunto para el cual carece de competencia jurisdiccional.

T. II, p. 177, Amparo penal en revisión, Pineda Guadalupe y coagraviados, 23 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos.

DERECHO DE PROPIEDAD. Las reformas esenciales que ha sufrido en virtud de la Constitución vigente, consisten en que, en vez de ser un derecho absoluto y exclusivo del individuo, este derecho está subalternado o condicionado a las necesidades colectivas.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Según el artículo setecientos once del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concederse la suspensión cuando, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo quejoso, con la ejecución del acto. Ahora bien, sin prejuzgar el amparo en cuanto al fondo, y teniendo tan sólo en consideración que éste versa sobre actos de autoridades gubernativas, ejercitados en obediencia a la Ley Agraria de seis de enero de mil novecientos quince, sobre restitución de tierras a los pueblos, cuyos preceptos, además de ser de interés general, están inspirados en la prosperidad y bienestar comunes, es evidente que, de concederle la suspensión solicitada, se perjudicaría gravemente al Estado, en cuyo beneficio, y para satisfacer necesidades de orden público, se dictaron las disposiciones contenidas en la relacionada Ley Agraria, y porque, la suspensión, sería violatoria del espíritu que informa

el artículo veintisiete de la Ley Fundamental de la República. En efecto, el espíritu dominante de nuestra Constitución actual, el texto del mismo artículo veintisiete de la Constitución hacen ver, sin género de duda, las reformas que ha sufrido el derecho de propiedad, subordinado ahora a las necesidades colectivas: en lugar de ser un derecho exclusivo y absoluto del individuo, es el derecho del individuo, subalternado o acondicionado a las necesidades colectivas, y ese espíritu dominante resalta cuando se trata de la adjudicación o restitución de tierras a los pueblos, como acontece en el caso del Pueblo de "VILLA JUÁREZ", antigua hacienda de "Avilés". En ejercicio de los principios contenidos en los ordenamientos citados, se ha expropiado al dueño de "Avilés" una fracción de tierra destinada al fundo legal de "VILLA JUÁREZ", y como es indispensable el fundo legal en la tenencia material del pueblo, para que éste pueda existir, no debe haber perturbación en el ejercicio de los actos que tiendan a poner al pueblo en posesión inmediata de su fundo legal. Si dentro de este fundo hay una casa, la Casa Grande o Principal que reclama el dueño de la hacienda, tal inmueble debe seguir la suerte de la tierra que es del fundo legal; en consecuencia, debe estar sujeta a las mismas reglas, y si no se debe interrumpir la posesión de las tierras, tampoco lo accesorio a ellas, es decir, las anecciones.

T. II, p. 271, Amparo administrativo, Cobián Feliciano, 31 de enero de 1918, mayoría de 6 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. Resolver un asunto contra las pretensiones del peticionario, no es violar ese derecho.

T. II, p. 302, Amparo administrativo en revisión, Lobato, viuda de Barreiro Esther, 1º de febrero de 1918, unanimidad de 11 votos.

RENTAS DE LOS BIENES INTERVENIDOS. Mientras no se expida la ley sobre responsabilidad civil en que hayan incurrido los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional, no podrá determinarse si las rentas que producen esos bienes, pertenecen o no a la Federación.

Id. Id. Suponiendo que pertenezcan a la Federación, no se infiere de allí que el cobro de ellas se haga efectivo necesariamente empleando la facultad coactiva.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La Constitución vigente, en su artículo

quince transitorio, autoriza al Ejecutivo de la Unión para que expida la ley sobre la responsabilidad civil en que hayan incurrido los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional, en el mes de febrero de mil novecientos trece; pero como esa ley no ha sido expedida, hasta la fecha, por el Ejecutivo, no es posible determinar si los productos de los bienes que por esa causa de responsabilidad han sido intervenidos, deben considerarse como rentas que pertenezcan a la Federación. Pero aun suponiendo que tuvieran ese carácter, no por eso debería inferirse que el cobro de ellas habría de hacerse necesariamente por medio de la facultad coactiva.

T. II, p. 339, Amparo administrativo en revisión, Fernández viuda de Primbert Esther, 4 de febrero de 1918, mayoría de 6 votos.

CONSTITUCIÓN DE 1917. Es la Ley Suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del país, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

MUNICIPIOS. Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución.

CONTRIBUCIONES. Las impuestas por los Ayuntamientos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes, y menos de leyes expedidas por Legislatura competente, están en pugna con el artículo 115 constitucional.

T. II, p. 344, Amparo administrativo en revisión, Allende Pablo, 4 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.10.

LIBERTAD DE IMPRENTA. Conforme al artículo 7º de la Constitución Federal, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Id. Id. No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7º constitucional, y la ley de imprenta, expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el periodo preconstitucional, no contiene disposición alguna, contraria a ese precepto.

PUBLICACIÓN DE PERIÓDICOS. La restricción de ella sólo puede limitarse a recoger e impedir que circulen el número o números en

los que hubiese entrado la inserción calificada de delictuosa; pero no se extiende a impedir la publicación de los siguientes, que, como futuros, es imposible prever si contendrán violaciones a la ley de imprenta.

Id. Id. La suspensión de ella carece de fundamento legal y, por lo mismo, es violatoria del artículo 7º constitucional.

IMPRENTAS. En ningún caso pueden secuestrarse como instrumento de delito.

T. II, p. 395, Amparo penal en revisión, Cisneros Peña Arturo, 8 de febrero de 1918, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.11.

ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. Otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.

Id. Id. Cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de la facultad que este artículo le otorga, tiene en consideración la inconveniencia de que el extranjero o extranjeros de que se trate, permanezcan en el país.

Id. Id. La inconveniencia a que se refiere la tesis que antecede, resulta de los perjuicios y daños que sufren la sociedad y el Estado con la permanencia del extranjero o extranjeros en el país.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Para tener por plenamente probados los que causa la permanencia del extranjero o extranjeros en el territorio nacional, basta la sola determinación del Ejecutivo, sin que sea lícito sujetarlos a prueba especial y sin que autoridad alguna pueda hacer indagaciones respecto de ellos, puesto que se trata de una facultad discrecional y exclusiva del mismo Ejecutivo de la Unión.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Suspender su expulsión, equivale a consentir los daños que, con su permanencia, pueden causar, y a dificultar y estorbar el cumplimiento de la ley, supuesto que ella autoriza una expulsión inmediata y sin necesidad de juicio.

T. II, p. 416, Amparo administrativo, revisión del auto de suspensión definitiva, Alonso Manuel y coagraviados, 9 de febrero de 1918, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.12.

EXPROPIACIÓN. Sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ID. ID. La primera condición para que pueda decretarse, es que haya una causa de utilidad pública.

UTILIDAD PÚBLICA. Solamente la hay cuando, en provecho común, se substituye la colectividad, llámese municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada.

ID. ID. No existe en el caso de que se prive a una persona, de lo que legítimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.

ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Resulta infringido con una expropiación decretada en favor de una sociedad mercantil.

LEY. No lo es, en el sentido propio de la palabra, la que emana de una autoridad que carece de facultad de legislar.

GOBIERNO NACIONAL. Constitucionalmente, su primer requisito es ser republicano y representativo.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS. Debe ser republicano, representativo y popular, conforme a lo prevenido por la Constitución Federal.

GOBIERNO REPUBLICANO POPULAR. No lo hay donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la división de los poderes.

AUTOCRACIA. Existirá, en vez de gobierno republicano y democrático, si todas las funciones de los poderes se ejercen por un solo hombre o una sola corporación.

ID. ID. Restablecido el régimen constitucional, quedaron en la misma situación que los que nombra el Senado, al desaparecer en alguna parte los poderes locales; sin más facultades que las que les reconocen las Constituciones locales y Federal, en las cuales no está comprendido la de legislar.

ID., ID. No es razón bastante para que continuaran ejerciendo facultades extraconstitucionales la circunstancia de que, en algunos Estados, no se hubieran verificado las elecciones de poderes, porque el régimen constitucional comenzó en toda la República el 1º de mayo de 1917.

T. II, p. 440, Amparo administrativo en revisión, Montes Avelino, 11 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.13

LIBERTAD DE PROFESIONES. A ninguna persona podrá impedirse, que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícita, y el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judi-

cial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

TÍTULOS PROFESIONALES. La ley determinará, en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. No puede tenerse como tal, un derecho expedido con mucha anterioridad a la vigencia del actual Código político; y, consiguientemente, la aplicación de él constituye una violación de garantías.

T. II, p. 570, Amparo administrativo en revisión, Rivera Enrique A., 18 de febrero de 1918, unanimidad de 8 votos.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La única admisible en procedimientos judiciales, consiste en proseguir los juicios, con arreglo a una ley anterior, mediante los procedimientos señalados por la nueva. Esa retroactividad concierne sólo a la parte de pura formalidad, relativa a ejercicio y conservación de los derechos, pero deja intocable el fondo de éstos, que, cuando han sido adquiridos a virtud de actos procesales completos y recaída antes de empezar a regir la ley nueva, pudiera ser susceptible de apelación, con fundamento en esa ley nueva, que hubiera quitado a la misma sentencia el carácter de definitiva, o viceversa.

T. II, p. 653, Amparo civil en revisión, "The Sinaloa Land Company", 27 de febrero de 1918, mayoría de 9 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO La Constitución General de la República, en su artículo 4º, previene: que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo lícitos y sienta el principio general de que debe existir la libertad franca de trabajo y el ejercicio franco de las profesiones.

Id., Id. Sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos de la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Id., Id. Las legislaturas de los Estados pueden imponerle limitaciones; pero para que esas limitaciones tengan existencia constitucional, deben ser posteriores a la Constitución.

Id., Id. El principio que la establece está vigente y no puede ni debe

ser derogado, sino por el contrario, ser aplicado, respetado y llevado a la práctica, desde el día en que entró en vigor la Constitución.

Id., Id. Las Legislaturas de los Estados, en uso de la facultad que les otorga la Constitución, deben reglamentar, por lo que toca al régimen interior de los mismos Estados, el ejercicio de las profesiones lícitas.

T. II, p. 668, Amparo civil en revisión, Rivera Enrique A., 1º de marzo de 1918, mayoría de 8 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.14

CONFLICTOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO. Con arreglo a las disposiciones constitucionales, se sujetarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, formadas de la manera prevenida por la ley.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Están facultadas para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo, que tengan el carácter de actuales, de trabajo presente, y que surjan por la negativa de una de las partes contratantes a cumplir con sus compromisos.

Id., Id. La Constitución no las faculta para decidir demandas que atañen a las consecuencias de un contrato de trabajo que ya ha expirado, lo cual es de la competencia de los tribunales ordinarios.

Id., Id. La competencia a que se refiere la tesis anterior, está confirmada por las disposiciones del artículo 123, fracción XXI de la Constitución.

Id., Id. El propósito del legislador fué que mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución; como sucede en los casos de huelgas, paros, etc., que, ordinariamente, trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionado así, a los interesados, un medio pronto y eficaz para resolver sus dificultades.

Id., Id. Si se interpretaran las disposiciones constitucionales, relativas a ellas, en el sentido de que, pudieran conocer de las demandas civiles, o mercantiles, procedentes de contratos de trabajo, dando carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de tener la calidad que su título les atribuye y se investirían de una jurisdicción que la Carta Fundamental sólo confiere a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal.

Id., Id. Al avocarse el conocimiento de una demanda que no sea de su competencia, y fallarla, y al tratar de ejecutar su fallo, violan

la fracción XXI del artículo 123, a la vez que los 14 y 16, de la Constitución.

T. II, p. 772, Amparo administrativo en revisión, Cabrera Guillermo, 8 de marzo de 1918, unanimidad de 11 votos.

ACUSACIONES PENALES. Al prevenir el artículo 19 constitucional, que si en el curso de un proceso, aparece que se ha cometido un delito, distinto del que se persigue, sea éste objeto de acusación separada, se refiere, no al cambio de clasificación del hecho delictuoso, sino al caso de que, realmente, haya aparecido otro hecho u omisión, distinto del que se persigue, y que importe una infracción de la ley penal.

ID., ID. Las que tienen por fundamento el hecho de que el Ministerio Público clasifique, de modo diverso que el juez, el delito que ya ha sido materia de un proceso, constituyen una violación del artículo 14 constitucional.

T. II, p. 786, Amparo penal en revisión, Sánchez Marín Francisco, 11 de marzo de 1918, mayoría de 5 votos.

SOBERANÍA DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS. Está limitada por la Constitución General de la República.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Su observancia, en lo que toca a las garantías individuales, se hace efectiva por medio del amparo.

T. II, p. 818, Queja en amparo administrativo, el Congreso del Estado de Yucatán, 14 de marzo de 1918, unanimidad de 9 votos.

MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LEYES. Es de la exclusiva competencia del Poder Legislativo.

PODER JUDICIAL. Su única misión es la de aplicar exactamente la ley e impedir la conculcación de garantías individuales, con referencia a casos concretos.

CONSIDERANDO: La institución del amparo no tiene por objeto modificar, ni derogar las leyes, ni entorpecer, en ninguna forma, su aplicación; pues que su objeto fundamental es, precisamente, el de vigilar por su más exacto cumplimiento y remediar las violaciones que contra ellas se cometen. Si la aplicación de las leyes origina molestias a los particulares, esas molestias no pueden ni deben ser suspendidas por medio del amparo, a no ser que, por la inexacta

aplicación de aquéllas, se siga inmediato y notorio perjuicio, pues, de lo contrario, conceder la suspensión por sistema, equivaldría a entorpecer el cumplimiento de la ley, lo cual, en ningún caso les es permitido a los tribunales, ni aun con el pretexto de que la ley es mala, toda vez que la modificación o la derogación de las leyes, es de la competencia exclusiva del Poder Legislativo, no teniendo el Judicial otra misión que la de aplicarlas con exactitud, e impedir que se conculque cualquier garantía individual, pero con referencia únicamente a casos concretos.

T. II, p. 821, Amparo civil, revisión del auto de suspensión. Estrada Antonio E., 14 de marzo de 1918, mayoría de 6 votos.

DIVISIÓN DE LOS PODERES. Tanto la Constitución Federal, como las locales, consagran el principio relativo a ella.

PODER JUDICIAL. Es atribución exclusiva de él, privar a las personas de sus posesiones, previo el juicio correspondiente y con entera sujeción a las leyes.

T. II, p. 842, Amparo administrativo en revisión, Lira Salvador, 15 de marzo de 1918, unanimidad de 8 votos.

DETENCIÓN. Ninguna podrá exceder de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, que deberá tener los requisitos que previene el artículo 19 constitucional.

LEY SUPREMA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 133 de la Constitución, ésta, las leyes del Congreso que de ella emanen, y los tratados que, con aprobación del mismo, hiciere el Presidente de la República, constituyen esa Ley Suprema.

ID., ID. A ella, entendida como se dice en la tesis que antecede, deben ajustar los jueces sus actos, a pesar de las disposiciones en contrario que hubiere en las Constituciones y leyes de los Estados.

CONSIDERANDO: El artículo diez y nueve de la Constitución General de la República previene, de modo terminante, que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado; ordenando, también, que todo proceso se seguirá, forzosamente, por

el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto aquél de acusación separada, sin perjuicio de que, después, pueda decretarse la acumulación, si fuere procedente. De los términos del artículo constitucional que se ha citado, se desprende que, en el presente caso, la Primera Sala del Tribunal de Veracruz, al haber condenado al quejoso Luis Vélez, por delito diverso del de estupro frustrado, por el que se decretó su formal prisión, y haberlo condenado por el delito de violación, infringió de manera flagrante, la garantía que otorga al quejoso el mencionado artículo; lo que, por sí solo, basta para otorgar la protección federal que se solicita, sin que pueda servir de excusa la circunstancia de que, en la legislación local del Estado, se dispone otra cosa, porque, conforme al artículo ciento treinta y tres de la misma Constitución, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados hechos y que se hicieren por el ciudadano Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Nación; y los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. De manera que la Sala sentenciadora debió haber sujetado sus procedimientos a los términos del artículo diez y nueve de la Constitución, y, al no haberlo verificado, violó, como ya se dijo, la garantía que ese artículo otorga a Luis Vélez, y debe concederse la protección federal que se solicita.

T. II, p. 884, Amparo penal directo, 18 de marzo de 1918, mayoría de 6 votos.

CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 123 de la Constitución establece las bases a que debe sujetarse.

ID., ID. Las obligaciones que de ese precepto se derivan son netamente civiles.

DELITO. No puede existir por la simple falta de observancia de lo preceptuado por el artículo 123 constitucional, ni se ha dictado reglamento alguno, de ese artículo, que señale penas para los transgresores de sus disposiciones.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. La constituye el hecho de que una autoridad castigue, como delito, la falta de indemnización, por el patrón, al obrero.

T. II, p. 899, Amparo penal en revisión, Janet Jesús, 20 de marzo de 1918, unanimidad de 9 votos.

NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS. Los de la Unión pueden ser removidos libremente, por el Presidente de la República, siempre que su nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo, en la Constitución o en las leyes.

Id., Id. Respecto del nombramiento y remoción de los que dependen del Gobierno del Distrito o del Ayuntamiento de la ciudad de México, rige, con mayoría de razón, la misma prevención constitucional, a que están sujetas las facultades del Presidente de la República.

T. II, p. 966, Amparo administrativo en revisión, Vargas Joaquín, 22 de marzo de 1918, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.15

PODER PÚBLICO, DIVISIÓN DEL. Es obligatoria para los Estados, tal como se establece en el artículo 49 constitucional.

GOBERNADORES PROVISIONALES, FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS. Son incompatibles con el régimen constitucional.

T. II, p. 1011, Amparo civil directo, Faller Félix, 25 de marzo de 1918, unanimidad de 10 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.16.

ENCAUSAMIENTO. Es una garantía constitucional la de que cada individuo sea juzgado por jueces independientes de la policía judicial, para que no queden, como ésta, subordinados al Ministerio Público, convirtiéndose en jueces y partes, al decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, los elementos para fundar el cargo.

T. II, p. 1024, Amparo penal directo, Vázquez Juana, 26 de marzo de 1918, unanimidad de 10 votos.

FACULTADES DEL SENADO. Las que le conceden las fracciones V y VIII, del artículo 76 de la Constitución, se refieren a casos por completo diversos de los previstos en el artículo 105 de la misma Ley Fundamental.

CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS Y LA FEDERACIÓN. La competencia para conocer de ellos, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 105 constitucional.

Id., Id. No es posible resolverlos de plano sin figura de juicio y oyendo, sólo, a una de las partes.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que en el supuesto de que, como afirman los signatarios de ese memorial, haya surgido, real y positivamente, un conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación, la competencia para conocer de él, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, supuestos los términos claros y precisos del artículo ciento cinco constitucional.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Que la tesis sentada en el considerando que antecede, se confirma y corrobora, teniendo en cuenta que, según las fracciones V y VIII, del artículo setenta y seis de la misma Carta Magna, las atribuciones que corresponden al Senado, para dirimir conflictos entre Poderes de un mismo Estado, o para nombrar Gobernador provisional, cuando hayan desaparecido todos los Poderes constitucionales de un Estado, son casos absolutamente diversos del previsto en el precitado artículo ciento cinco, único que habla de conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

CONSIDERANDO, TERCERO: Que no habiéndose expedido aún la Ley Orgánica de ese artículo ciento cinco constitucional, y siendo, por otra parte, imposible resolver un conflicto entre la Federación y un Estado, de plano, sin figura de juicio, y oyendo tan sólo a una de las partes, se hace necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de normar el procedimiento, por ser esa la única ley aplicable al caso, desde el punto de vista procesal.

CONSIDERANDO, CUARTO: Que, en tal virtud, es de hacer notar a los signatarios del memorial de veintidós de marzo último, que deben sujetarse, en todo, a lo dispuesto por dicho Código, en lo relativo a la forma y demás requisitos que ha de llenar la demanda, para el efecto le que pueda dársele entrada y substanciar el juicio correspondiente.

T. II, p. 1046, Posible conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación, el presidente de la República, 2 de abril de 1918, mayoría de 6 votos.

Véase sección, d, apuntes taquigráficos 5.16 bis.

ADQUISICIÓN DE TIERRA PARA DOTAR A LOS PUEBLOS. Conforme a la Constitución de 1917, está declarada de utilidad pública, y el objeto a que se destinan las tierras, no la observancia de determinados requisitos, es lo que justifica la expropiación.

LEY AGRARIA DE 6 DE ENERO DE 1915 Y ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. Los preceptos de la primera no deben aplicarse aisladamente, sino en relación con el segundo, y, en los casos de oposición entre ambos textos, debe prevalecer el segundo, porque la expresada

ley contiene, solamente, el germen de los principios que alcanzaron completo desarrollo en el artículo citado.

ID., ID., ID., ID., ID. Conforme a lo expuesto en la tesis anterior debe considerarse que el requisito que prescribe el artículo 3° de la precitada ley, de que los terrenos necesarios para dotar de ejidos a los pueblos, se tomen de las fincas inmediatamente colindantes, ha sido modificado por dicho artículo constitucional, en el sentido de que las tierras se tomen de las fincas inmediatas o cercanas, sean o no colindantes, respetando solamente la pequeña propiedad.

ID., ID., ID., ID., ID. En este artículo constitucional se establece el derecho de los pueblos a ser dotados de tierras, lo cual deja comprender el enlace de estas dos ideas consecutivas: que las dotaciones de ejidos se hicieron, de preferencia, a expensas de los latifundios; y como el requisito de la colindancia inmediata, podría ser un obstáculo para ello, es lógico presumir que, también por esta consideración, se propuso el legislador suprimirlo.

LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL. La falta de aquella no es obstáculo para la observancia de éste, porque es punto resuelto en contrario, expresa y terminantemente, por el artículo 11 transitorio, de la Constitución.

DOTACIONES DE TIERRAS. No se han instituido con el objeto de fraccionar los latifundios, sino con el de satisfacer la apremiante necesidad que tienen los pueblos, de tierras para su desarrollo y bienestar.

ID., ID., ID. Las reglas que establece la Constitución para hacer tales dotaciones, son: que en ningún caso dejará de dotarse de tierras al pueblo que las necesitare; que éstas se tomarán de las fincas inmediatas, y que el derecho del pueblo debe detenerse ante la pequeña propiedad. A estas reglas debe agregarse otra, que, si no está en el texto, sí está en el espíritu de la Constitución: que las tierras se tomen preferentemente de los latifundios.

SUBDIVISIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA. Nada hay en la Constitución que indique que se haya querido llevar al último extremo esa subdivisión; pues, al decretar como forzoso el fraccionamiento de los latifundios, no se limita la extensión que habrán de tener las fracciones en que se divida.

MEDIANA PROPIEDAD Y LATIFUNDIOS. Los constituyentes han tenido, ostensiblemente, el propósito de reducir los segundos; pero no la primera, y no se lograría este propósito, si la mediana propiedad concurriera con el latifundio para dotar de ejidos a los pueblos.

PEQUEÑA Y MEDIANA PROPIEDAD. Pueden clasificarse como de la misma categoría y entrar bajo el amparo del artículo 27 constitucional.

T. II, p. 1049, Amparo administrativo en revisión, de Salceda y Echave Rafael G., 3 de abril de 1918, mayoría de 6 votos.

FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. Aunque no está reglamentada, su aplicación importa, necesariamente, la existencia de un derecho herido, de una garantía constitucional violada.

T. II, p. 1089, Amparo penal, Conde Ángel del, 5 de abril de 1918, mayoría de 9 votos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917. No pudo ser violada por actos verificados cuando aún no entraba en vigor.

Id., Id. No puede dársele efecto retroactivo, porque lo prohíbe su artículo catorce.

T. II, p. 1094, Amparo civil directo, Cicerol Villamil Pedro y coagraviados, 5 de abril de 1918, mayoría de 9 votos.

EXPROPIACIÓN DE TIERRAS PARA DOTAR A LOS PUEBLOS. Lo que la funda, en principio, es el hecho de que un pueblo carezca de ellas.

Id., Id. Los elementos que la ley exige, para que pueda decretarse, sirven para graduar la extensión de las que habrán de expropiarse, en relación con las necesidades del pueblo.

Id., Id. Si alguna se hace, sin tener en cuenta, para determinar la extensión del terreno expropiado, los elementos que exige la ley, no puede asegurarse, por ese solo hecho, que es violatoria del derecho de propiedad; siendo preciso, para sostener tal cosa, que se demuestre que la cantidad de tierra asignada a un pueblo, es mayor de la que necesita.

Id., Id. Ni la Constitución, ni la ley de 6 de enero de 1915, exigen que, al declararse procedente una dotación, se describan las porciones que habrán de constituir el ejido.

Id. Id. Lo más conforme con el espíritu de la Constitución, que ha tenido el propósito ostensible de reducir los latifundios, es dirigirla, exclusivamente, contra las fincas más extensas.

DOTACIÓN DE EJIDOS. El artículo 27 constitucional ordena que, para hacerla, se tomen las tierras de las fincas inmediatas a los pueblos, respetando, siempre, la pequeña propiedad.

PEQUEÑA PROPIEDAD. No estando reglamentado el artículo 27 constitucional, la calificación de ella no puede hacerse, sino en relación con la superficie de las fincas inmediatas.

T. II, p. 1100, Amparo administrativo, Pérez Cortina Santos y coagraviada, 5 de abril de 1918, unanimidad de votos.

AUTORIDAD. En el régimen democrático, dimana de la soberanía popular, ejercida por medio del sufragio, o de los nombramientos que con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La institución del amparo tiene como objeto fundamental, proteger a los individuos contra los abusos del poder; y, por esta razón, sólo procede contra las leyes o actos de las autoridades, que violen las garantías individuales, o que, con perjuicio de los intereses privados, invadan, indebidamente, las jurisdicciones establecidas por el pacto federativo (artículos seiscientos sesenta y uno y seiscientos sesenta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos ciento tres y ciento siete, fracción primera, de la Constitución.)

CONSIDERANDO, TERCERO: Dentro del régimen democrático, la autoridad dimana de la soberanía popular, ejercitada por medio del acto político del sufragio, o bien, de los nombramientos que, con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo; las personas que desempeñan esa autoridad, tienen, dentro de la esfera de su competencia, facultades para ejercerla sobre todos los ciudadanos, y están investidos del poder necesario para hacer cumplir sus determinaciones. El árbitro no es una autoridad, porque no tiene ninguno de esos caracteres; su designación dimana de un contrato celebrado entre particulares; sus facultades están limitadas, estrictamente, al caso concreto sometido a su decisión; y carece, en lo absoluto, del imperio o poder necesario para hacer respetar sus resoluciones. No siendo el árbitro una autoridad, en el concepto jurídico del vocablo, no debe admitirse una demanda de amparo contra sus actos.

T. II, p. 1131, Amparo civil directo, Arias José María, 10 de abril de 1918, mayoría de 8 votos.

GASTOS PÚBLICOS. Para ellos debe contribuir todo mexicano, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS. Los relativos a la proporción y equidad de los que se decreten, deben ser calificados por las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que los acuerde, quienes deben estimar todos los factores económicos y sociales que sean de tomarse en cuenta, para ajustarlos a la Constitución General.

ID., ID. Los Poderes Federales, con relación a los Estados, no tienen capacidad para calificarlos.

PODERES FEDERALES. Son poderes de facultades especificadas, y sólo pueden ejercer aquellas que, expresamente, les concede la Constitución; y no las tienen para vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales.

ID., ID. Toda atribución que ejercieran para vigilar los impuestos de los Estados, importaría una usurpación a la soberanía de éstos.

CONTRIBUCIONES DE LOS ESTADOS. Las que éstos decreten para el pueblo de su territorio, y que se consideren autieconómicas, exorbitantes y ruinosas, no pueden ser remediadas por el Poder Federal, sino por el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las Legislaturas ciudadanos ecuanímenes y patriotas, que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva, de la comunidad.

PODER LEGISLATIVO. Debe considerársele como absoluto, prácticamente, excepto donde la Constitución le ha impuesto límites; sea que obre según la justicia natural, o no, en cualquier caso especial.

TRIBUNALES FEDERALES. Son, sólo, los guardianes de los derechos del pueblo, o del Estado, asegurados por alguna prescripción constitucional, y que caigan bajo su jurisdicción.

ID., ID. Sólo pueden impedir la ejecución de una ley cuando esté en conflicto con la Constitución.

LEGISLACIÓN FISCAL DESACERTADA U OPRESIVA. La protección contra ella, dentro de los límites constitucionales, está en una apelación a la justicia y patriotismo de los representantes del pueblo; si ésta falla, el pueblo, en su capacidad soberana, puede corregir el daño; pero los Tribunales Federales no pueden asumir los derechos de la Representación Popular, aventurándose con ella en un certamen de opiniones, sobre puntos de derechos, razón y conveniencia.

ACTOS LEGISLATIVOS. Los que no usurpan las facultades atribuidas a los otros Poderes, deben cumplirse, a menos que puedan señalarse, a la autoridad legislativa, algunas restricciones impuestas por la Constitución, y que se demuestre que el caso está comprendido en ellas.

T. II, p. 1135, Amparo administrativo, en revisión, Goribar de Zaldívar María, 10 de abril de 1918, unanimidad de 10 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.17.

AMPARO, JUICIO DE. La tramitación de los que se promueven ante

los Jueces de Distrito, está establecida por la fracción IX del artículo 107 de la Constitución.

ID., ID. El precepto constitucional no autoriza, en manera alguna, que ha de tramitarse a petición de parte, puesto que el espíritu de ese precepto es que la tramitación sea rápida, para que la justicia se imparta con toda oportunidad.

ID., ID. Una vez promovido, cualquiera que sea su naturaleza, los jueces están obligados a tramitarlo, en la forma prevenida, hasta pronunciar sentencia.

ID., ID. Para continuar el procedimiento en él, no es necesaria la petición de parte.

ID., ID. Hecha la petición que lo inicia, su secuela debe ser de oficio, por mandato expreso de la ley, lo cual es conforme con su naturaleza, puesto que en él coexiste el interés público y el privado, ya que se trata de garantías individuales, cuya guarda y observancia interesan y preocupan a la sociedad.

T. II, p. 1164, Amparo civil, Silva Miguel, 13 de abril de 1918, unanimidad de 11 votos.

RESPECTO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Es un factor indispensable para la existencia del orden social.

LEYES, OBJETO DE LAS. El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público.

T. II, p. 1192, Amparo administrativo, "hijos de Angel Diaz Rubín", 18 de abril de 1918, mayoría de 9 votos.

INDULTO POR GRACIA. Debe solicitarse del Ejecutivo y no de la Suprema Corte de Justicia a quien ninguna intervención da la Constitución para ello.

T. II, p. 1239, Solicitud del indulto, Quintero Bernardo, 24 de abril de 1918, unanimidad de votos.

ATRIBUCIÓN DE LEGISLAR. Corresponde a las Legislaturas y no a los Ayuntamientos.

T. II, p. 1247, Amparo administrativo en revisión, Barbosa Eustacio, 24 de abril de 1918, mayoría de 6 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. Es una garantía consagrada por la Constitu-

ción y, por consecuencia, a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión o industria que mejor le acomode, siendo lícitas, salvo las restricciones impuestas por la ley.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL. Mientras no se expida y quede, por lo mismo, determinado cuáles son las profesiones que necesiten título y cuáles las responsabilidades en que incurran los que las ejerzan sin ese requisito, a nadie podrá impedirse el ejercicio de ellas.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El artículo cuarto de la Constitución consagra la libertad de trabajo, como una garantía individual, estableciendo que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y que la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Mientras no sea expedida la ley reglamentaria de este precepto, en la que se determine cuáles son las profesiones que no pueden ser ejercidas sin título y cuáles son las responsabilidades en que incurran los que las ejerzan sin ese requisito, no se podrá impedir a nadie el ejercicio de esas profesiones, sin violar la libertad de trabajo, consagrada, como una garantía, por el precepto constitucional mencionado. Siendo, pues, notoria la violación cometida, con perjuicio del quejoso, procede confirmar la sentencia por la cual le fue concedido el amparo.

T. II, p. 1353, Amparo penal en revisión, Andrews J. Nazareth, 6 de mayo de 1918, unanimidad de votos.

MUNICIPIOS. Carecen de la facultad de legislar y, por ende, de la de decretar impuestos.

ID. Sus atribuciones están limitadas a las que menciona el artículo 115 constitucional.

T. II, p. 1360, Amparo administrativo en revisión, Escobar Tomás, 8 de mayo de 1918, unanimidad de votos.

PODER EJECUTIVO. No hay ley alguna que lo faculte para dirimir las contiendas entre partes; ni los representantes de él son tribunales establecidos para decidir controversias sobre posesión.

ID., ID. Las disposiciones que dicte, sobre las contiendas a que se alude en la tesis precedente, son violatorias de garantías.

T. II, p. 1364. Amparo administrativo en revisión, los vecinos

de la comunidad de Santa Catarina, 8 de mayo de 1918, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.18.

LIBERTAD CAUCIONAL. El derecho que a ella concede el artículo 20 constitucional, no se limita a los procesados; pues las garantías de la Constitución están otorgadas al hombre; y es absurdo suponer que sólo los procesados puedan reclamar, cuando su libertad se ve atacada.

CONSIDERANDO: Que las garantías consignadas en el capítulo primero de la Constitución General, están otorgadas al hombre y, por consecuencia, es absurdo suponer que sólo los procesados tienen derecho a reclamar, cuando su libertad individual se ve atacada, y a gozar del beneficio al cual se refiere la fracción primera del artículo veinte constitucional; que el artículo setecientos diez y ocho del citado Código Federal del Procedimientos Civiles ordena, expresamente, que el Juez de Distrito, cuando el acto reclamado se refiera a la garantía de la libertad personal, podrá poner en libertad bajo caución al quejoso, si procediere legalmente; y, en el caso, es claro que es legal otorgar esa libertad al señor Antonio de P. Monroy, dados los términos de la citada fracción primera del artículo veinte de la Constitución; que, por último, el Juez de Distrito de Nayarit ha procedido en este asunto, con notorio desapego a la ley, por lo que cabe consignarlo al Procurador General de la República para los efectos respectivos.

T. II, p. 1406, Queja en amparo administrativo, Monroy Antonio de P., 11 de mayo de 1918, unanimidad de votos.

SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. Está limitada por el deber de entregar a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen.

LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Es aplicable, en cuanto no pugne con el espíritu de la constitución actual y se refiere a jueces sujetos a una soberanía, que se dirigen a jueces sujetos a una soberanía extraña.

ID., ID. No es aplicable a casos en que un juez federal se dirige a otro, puesto que están sujetos a la misma soberanía.

CONSIDERANDO: El artículo ciento diez y nueve de la Constitución contiene una limitación a la soberanía de los Estados, imponiéndoles el deber de entregar los criminales de otro Estado o del extranjero,

a las autoridades que los reclamen; es una especie de compromiso de extradición, que impone la Carta Fundamental a las Entidades Federativas. La Ley Orgánica del artículo ciento trece de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, aplicable al caso, en cuanto no esté en pugna con el espíritu de la actual Constitución que nos rige, se refiere a jueces sujetos a una soberanía, que se dirigen a otras autoridades judiciales que dependen de extraña soberanía. Por consecuencia, no puede ser aplicada a casos, como el presente, en que se trata de Jueces Federales, que están sujetos a una sola soberanía. Es claro, pues, que los exhortos que estos jueces se dirigen, no deben regirse por la mencionada Ley Orgánica del artículo ciento trece de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, sino por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales. En tal virtud, el Juez Segundo de Distrito del Estado de Tamaulipas, se ha negado sin fundamento, a tramitar el exhorto que el del Estado de Campeche le remitió para su diligenciación, y debe proceder a obsequiarlo, en sus términos.

T. II, p. 1536, Negativa del Juez Segundo de Distrito, Aguilar Miguel, 8 de junio de 1918, unanimidad de votos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Es la Ley Suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones.

LEYES SECUNDARIAS. Por encima de sus preceptos están los de la Constitución que derogan toda ley que se les oponga.

T. II, p. 1558, Amparo administrativo, Meléndez Mena Américo, 11 de junio de 1918, mayoría de 9 votos.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. La Constitución vigente dispone que el Congreso de la Unión sea quien dicte las leyes relativas a ellas.

T. II, p. 1588, Competencia negativa, en materia penal, Hernández Catarino y coprocesados, 18 de junio de 1918, unanimidad de votos.

ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN. Su texto auténtico, no exige, para la aplicación de la pena capital por homicidio, que en él concurren las tres calificativas de premeditación, alevosía y ventaja.

T. III, p. 17, Amparo penal, Lindenborn William P., 2 de julio de 1918, mayoría de 10 votos.

FACULTADES DE LOS ESTADOS. Se extienden a todo aquello que no está expresamente prohibido por la Constitución.

IMPUESTOS MINEROS. Los Estados tienen facultad para decretarlos, en virtud de que no les está expresamente prohibido por la Constitución Federal vigente.

T. III, p. 48, Amparo administrativo en Revisión, la "East Coast Oil Company", 3 de julio de 1918, mayoría de 9 votos.

LIBERTAD DE COMERCIO. No son violatorias de esta garantía constitucional, las disposiciones municipales que prohíben la instalación de establecimientos mercantiles en la vía pública, pues tal prohibición no impide que pueda ejercerse el comercio, en otros lugares que no sean esa vía.

T. III, p. 78, Amparo administrativo en revisión, Sao José y Lom Alfonso, 5 de julio de 1918, mayoría de 11 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse, por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

T. III, p. 118, Amparo administrativo en revisión, Paniagua Guadalupe A., 8 de julio de 1918, unanimidad de votos.

LIBERTAD DE PROFESIONES. La garantiza el artículo 4º constitucional, con la restricción de que, solamente por medio de una ley que se dicte en cada Estado, puede exigirse título profesional. **ID., ID.** La sociedad no se perjudica con que se siga permitiendo el libre ejercicio de las profesiones, mientras se decide, por la Justicia Federal, si se ha hecho, o no, una aplicación correcta del artículo 4º, constitucional.

TÍTULO PROFESIONAL. La Constitución no ha considerado urgente su exigencia para el ejercicio de las profesiones, por lo cual no puede, jurídicamente, considerarse que la sociedad se perjudica con permitir el libre ejercicio de ellas.

T. III, p. 158, Amparo administrativo, Arreola Prudencio P., 9 de julio de 1918, unanimidad de votos.

TRÁNSITO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS. Las medidas que para gravarlo o impedirlo, tomen los Estados, son anticonstitucionales.

DISPOSICIONES ANTICONSTITUCIONALES. Las órdenes que se basan en ellas, son violatorias de la garantía que consagra el artículo 16 de la Constitución.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que esta Corte, en varias ejecutorias, ha sostenido y confirmado la tesis de que las medidas tomadas por algunas autoridades, para impedir la salida de mercancías de determinados lugares para ser transportadas a otros, son anticonstitucionales, porque pugnan, abiertamente, con las prevenciones terminantes contenidas en el artículo ciento diez y siete de la Constitución General de la República, que dice: que los Estados no pueden, en ningún caso, gravar el tránsito de **personas** o cosas que atraviesen el territorio, ni prohibir ni gravar, directa ni indirectamente la entrada a éste, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: La aplicación de una ley o decreto anticonstitucionales, es evidentemente infundada, y, por tanto, cuando se trata, como en el caso, de hacer cumplir una orden que se basa en resoluciones de aquel carácter, se viola la garantía consignada en el artículo diez y seis de la expresada Constitución, que dispone que la orden, en cuya virtud se molesta a una persona, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, debe proceder de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

T. III, p. 200, Amparo administrativo, Lozano Germán y coagraviados, 11 de julio de 1918, unanimidad de votos.

LEYES DEL PERIODO PRECONSTITUCIONAL. La Suprema Corte ha sentido ya la jurisprudencia de que son válidas y de que deben observarse, en tanto que no pugnen con la Constitución o sean expresamente derogadas.

MONOPOLIOS, ESTANCOS Y EXENCIONES DE IMPUESTOS. Los prohíbe terminantemente el artículo 28 constitucional.

PODER LEGISLATIVO. La facultad de decretar impuestos no se le ha conferido para el beneficio privado de nadie.

IMPUESTOS. Son indispensables para la existencia del Gobierno.

LEGISLATURAS. No están autorizadas para comprometer el derecho de las siguientes Legislaturas, impidiéndoles que impongan las contribuciones que estimen convenientes, con la amplitud que la Constitución les permita.

T. III, p. 209, Amparo administrativo, la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima, 12 de julio de 1918, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.19.

DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL. La Constitución actual, de un modo terminante, previene que nadie puede ser aprisionado por deudas que tengan ese carácter.

PRISIÓN O DETENCIÓN. En ningún caso pueden prolongarse éstas, por cualquiera prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

CONSIDERANDO: Conforme a la fracción II del artículo setecientos setenta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los amparos del orden penal, el tercero perjudicado sólo es parte, en cuanto la resolución reclamada, en el juicio de garantías, perjudique sus intereses de carácter civil; y, según el artículo diez y siete y la fracción X, del veinte, de la Constitución Federal, nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; y, en ningún caso, puede prolongarse la prisión o detención, por cualquiera prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo; y como, en el caso, es penal la materia del amparo, la parte que presenta la queja es el tercero perjudicado, y el hecho que motiva ésta consiste en la libertad caucional de la persona que demandó el amparo de la Justicia Federal, se desprende que: no es legítimo el interés del quejoso, al pretender que se revise el auto, por el cual, el inferior, concedió al señor Wilson su libertad bajo caución.

T. III, p. 364, Queja en amparo penal, Hodgins Thomas J., 27 de julio de 1918, mayoría de 9 votos.

HECHOS DELICTUOSOS. La comprobación de su existencia es indispensable para dictar una orden de aprehensión; pues que, faltando aquélla, es inútil tratar de comprobar la existencia de los demás requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Conforme al artículo diez y seis de la Constitución General de la República, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaraciones, bajo protesta, de persona dig-

na de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Es necesaria la concurrencia de todos los requisitos enumerados, para que proceda librar una orden de aprehensión, y entre ellos figura, principalmente, el relativo a la existencia del hecho delictuoso, puesto que si ella no se justifica con prueba plena, inútil será tratar de comprobar los demás, la mayor parte de los cuales dependen de aquel citado requisito.

T. III, p. 459, Amparos penales, acumulados en revisión, Fernández Prieto Federico y coagraviados, 14 de agosto de 1918, mayoría de 9 votos.

CARÁCTER MILITAR. Para los efectos del artículo 13 constitucional, no bastan los conocimientos de una persona en el arte de la guerra para que tenga ese carácter, sino que es indispensable que el Gobierno de la Nación, en la forma y términos que prescriben las leyes de la materia, le instituya con el carácter y grado que le correspondan, en el escalafón del Ejército.

T. III, p. 512, Amparo penal en revisión, Ojeda Pedro, 19 de agosto de 1918, mayoría de 7 votos.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. El artículo 27 constitucional limita los derechos garantizados por los artículos 14 y 16, y, por consiguiente, no puede considerarse que se violan éstos, cuando se expropián inmuebles por causa de utilidad pública, a menos de que, al hacerlo, se infrinja el citado artículo 27.

T. III, p. 539, Amparo administrativo en revisión, Baigts Manuel, 23 de agosto de 1918, unanimidad de votos.

ACTOS CONSENTIDOS. Nunca se reputan así, para los efectos del amparo, los que importan una pena corporal o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

T. III, p. 548, Amparo penal en revisión, Vázquez Adela, 23 de agosto de 1918, unanimidad de votos.

ARBITRAJE. El que están facultadas, para desempeñar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes, para dirimir diferencias entre particulares.
ID., ID. El aludido en la tesis precedente, es una institución oficial que tiene por objeto prevenir los conflictos colectivos entre el

capital y el trabajo y presentar las bases, para que esos conflictos puedan ser resueltos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No tienen el carácter de árbitros privados sino públicos; no es la voluntad de las partes quien las organiza y establece, sino la disposición de la ley.

ID., ID. En materia de trabajo, ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; por tanto, son autoridades y puede pedirse amparo, contra sus determinaciones.

ID., ID. No están establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones.

ID., ID. Carecen de imperio y no constituyen un tribunal: son únicamente una institución de derecho público, que tiene por objeto, evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo.

ID., ID. Sus resoluciones no pueden ejecutarse de manera obligatoria y contra los actos que tiendan a ello, procede el amparo.

ID., ID. El precepto constitucional que las establece no las faculta para dirimir diferencias dimanadas de un contrato, lo cual es materia de los tribunales ordinarios.

ID., ID. Sólo pueden mediar en conflictos sobre cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, no cuando se trate de un contrato ya fenecido.

ID., ID. No siendo obligatorias sus resoluciones, la coercición para ejecutarlas, importa la violación de garantías.

T. III, p. 552, Amparo administrativo en revisión, "Lane Mines Incorporated", 23 de agosto de 1918, unanimidad de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.20.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. La fracción I del artículo 104 constitucional, establece la jurisdicción concurrente de los jueces y tribunales locales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, con los de la Federación, para conocer de las controversias del orden civil y criminal, que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares.

SÚPLICA. Conforme a la fracción I del artículo 104 de la Constitución, en las controversias a que se refiere la tesis anterior, las

sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado, y, contra las que se dicten en segunda instancia, procede el recurso de súplica para ante la Suprema Corte, el cual se preparará, se introducirá y substanciará en los términos que determine la ley.

T. III, p. 574, Recurso de súplica, "Mantecón y Pérez", 27 de agosto de 1918, mayoría de votos.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Para que exista se necesita que se perturbe a una persona en el goce del derecho garantizado, que se le impida, efectivamente, el goce de ese derecho, o que se le despoje de las cosas a que ese derecho se refiera.

ID., ID. No puede decirse que haya violación, mientras el interesado está en pleno goce de la garantía, en el ejercicio real del derecho garantizado.

ID., ID. Para que haya violación, de parte de la autoridad, se necesita un acto u omisión que, en términos concretos, perturbe el goce de la garantía.

T. III, p. 579, Amparo administrativo en revisión, Aguilar Solís Luis María y coagraviados, 28 de agosto de 1918, mayoría de 6 votos.

PODER CONSTITUYENTE DE LA NACIÓN. En él radica la facultad suprema de modificar las leyes y las instituciones, sin más límites que los que fijan el interés nacional, la civilización y los derechos naturales del hombre.

CONGRESOS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS. Estos y las Legislaturas ordinarias, tanto federales como locales, carecen de la facultad suprema del Poder Constituyente de la Nación, pues sus facultades no pueden ir más allá de los límites que les marca el Pacto Fundamental de la República. El Poder Constituyente puede hacerlo todo, en tanto que las Legislaturas deben mantenerse dentro de los límites que les han sido impuestos.

LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. No deben expedir leyes contrarias a las garantías constitucionales, y si lo hacen, los individuos pueden sustraerse a la aplicación de las mismas, mediante el amparo.

T. III, p. 586, Amparo mixto en revisión, Hernández Ignacio, 28 de agosto de 1918, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.21.

SOBERANÍA. Es la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia.

SOBERANÍA NACIONAL. Reside esencial y originariamente en el pueblo.

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. Es un sistema de gobierno de facultades limitadas.

PODERES PÚBLICOS. En la República Mexicana, son mandatarios del Soberano, con facultades restringidas, pero no son soberanos.

FACULTADES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Las tiene para nombrar o remover libremente a sus empleados; menos cuando la destitución de uno de ellos importa una pena que deba imponerse en juicio criminal. Pero carece de facultades para decidir controversias que se susciten con motivo de sus propios actos, desde el punto de vista constitucional.

T. III, p. 618, Amparo administrativo, Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 4 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.22.

LIBERTAD DE COMERCIO. Los actos de las autoridades, que prohíben el ejercicio lícito del comercio, son violatorios de garantías constitucionales.

FACULTADES DE LOS ESTADOS. Se extienden a todo aquello que no está expresamente prohibido por los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República.

TRÁNSITO DE PERSONAS Y MERCANCÍAS. Conforme al artículo 117 constitucional, los Estados no pueden, en ningún caso, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, ni prohibir o gravar, directa o indirectamente, la entrada a éste, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

LEY O DECRETO ANTICONSTITUCIONALES. Cuando se toman como base para dictar una orden, se viola, con ésta, la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución, porque no se funda la causa legal del procedimiento.

T. III, p. 639, Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 6 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

LEYES SOBRE EL TRABAJO. Ni el Congreso de la Unión, ni las Legislaturas de los Estados, al expedirlas, pueden contravenir las disposiciones contenidas en la fracción XX del artículo 123 constitucional.

T. III, p. 655, Amparo administrativo en revisión, Cía. Industrial de Orizaba, S. A., 6 de septiembre de 1918, mayoría de 8 votos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. A ellos deben ajustarse todos los actos de las autoridades, sin que obste razón en contrario.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Es la Ley Suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que en éstos intervengan.

EXTRADICIÓN DE REOS. La que se pide por la autoridad de un Estado, a la de otro, debe motivarse dentro del término de un mes, a contar de la captura del reo. La detención que pasa de ese tiempo, sin remitir al reo a la autoridad requeriente, es violatoria del artículo 119 de la Constitución.

T. III, p. 664, Amparo mixto en revisión, Adame Antonio, 6 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

PETICIÓN. El artículo 8º constitucional establece que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario; y la infracción de este precepto, constituye una violación de garantías individuales; sin que valga la excusa de que el acuerdo no se comunica por falta de estampillas, cuando, conforme a la ley, el documento en que se comunique el acuerdo no causa el impuesto del Timbre.

T. III, p. 725, Amparo administrativo en revisión, Muñoz Antonio, 9 de septiembre de 1918, mayoría de 5 votos.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO. El creado en el Estado de Michoacán, lo fue por una ley local, anterior a la Constitución, y no consta que esté integrado en la forma que exige la fracción XX del artículo 123 de la Carta Magna; consiguientemente, no tiene la competencia que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje atribuye ese precepto constitucional.

T. III, p. 728, Amparo administrativo en revisión, Vega Mendoza Juan, 9 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. Su segundo párrafo se alteró, por un error tipográfico, que consiste en haberse su-

primido la contracción "del", entre los vocablos "Superior" y, "Tribunal," y, consiguientemente, debe entenderse que la violación de las garantías constitucionales, consagradas en los artículos 16, 19 y 20, se ha de reclamar ante el "Superior Tribunal que la cometa," o ante el Juez de Distrito que corresponda.

T. III, p. 744, Amparo promovido ante el Tribunal del Octavo Circuito por el Juez de Distrito de Chiapas, Zepeda Daniel A., 10 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

GOBERNADORES PROVISIONALES DE LOS ESTADOS. A partir del 1º de mayo de 1917, perdieron las facultades para legislar, que pudieron tener durante el período preconstitucional.

Id., id. Restablecido el orden constitucional, quedaron en la misma situación que los que nombra el Senado, cuando en alguna parte desaparecen los poderes locales, sin más funciones, que las que les concede la Constitución Local y la Federal, entre las cuales no está comprendida la de legislar.

LEYES. Las expedidas por los Gobernadores de los Estados, en contravención de los preceptos constitucionales, no tienen tal carácter; y, por lo mismo, no son obligatorias, y su aplicación entraña un ataque a las garantías individuales.

GOBIERNOS REPUBLICANOS. La Constitución General previene, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular.

Id., id. No puede haber un gobierno de esta forma, donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, pues esto constituiría una autocracia.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL. Es individual, y su violación en una persona, no implica la de la misma garantía en otra, porque no existe identidad de materia.

T. III, p. 749, Amparo administrativo en revisión, Aragón Alberto y coagraviados, 11 de septiembre de 1918, mayoría de 9 votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Es competente la Suprema Corte de Justicia, para dirimir los que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado.

Id., id. No habiéndose expedido aún la ley orgánica del artículo 105 constitucional, debe sujetarse la tramitación de ellos a los preceptos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el juicio ordinario.

T. III, p. 769, Controversia constitucional entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, 11 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

PERIODO PRECONSTITUCIONAL. Durante él, no pudieron ser violadas las garantías constitucionales, porque no había Constitución alguna en vigor.

PRIMERO: La resolución que ha motivado este amparo, fue dictada el veintitrés de abril de mil novecientos diez y siete, y las garantías que con ella se dicen violadas, son las que consigna, en su artículo diez y seis, la Constitución de cinco de febrero de mil novecientos diez y siete que, conforme al artículo primero de los transitorios, no comenzó a regir, sino hasta el primero de mayo del mismo año; de consiguiente, según las diversas ejecutorias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, que han fijado ya, la jurisprudencia de ella en esta materia, no puede decirse violada, en el mes de abril de mil novecientos diez y siete, la Constitución que aún no estaba en vigor; ni puede dársele efecto retoractivo, para aplicarla en el caso concreto que se estudia, porque lo prohíbe su artículo catorce, que veda dar "a ninguna ley efecto retroactivo;" y siendo así, por este solo capítulo, debe negarse la protección federal que se solicita.

T. III, p. 794, Amparo administrativo en revisión, Suárez Gámez José María, 13 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

DEFENSA, DATOS PARA LA. La fracción VII del artículo 20 constitucional, no exige que los datos que el acusado o su defensor soliciten, para preparar la defensa y consten en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias; sino que el expediente original debe ser puesto a la vista de las partes, para que puedan tomar sus apuntes y el defensor formular sus escritos de descargo.

T. III, p. 823, Queja en materia penal, López Jáuregui José, 17 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

LIBERTAD DE COMERCIO. Es de derecho público y tiene por objeto beneficiar a la sociedad.

T. III, p. 854, Amparo administrativo, Agustín M. Airola y socios, 19 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

TRIBUNALES ESPECIALES. No puede considerarse así, los establecidos por las leyes, para administrar justicia.

CONSTITUCIÓN DE 1857. Fue, hasta antes de interrumpirse el orden constitucional, la Ley Suprema de la Nación, a la que debieron sujetarse todos los jueces del país, sobre todas las disposiciones que hubiere en contrario.

PODER JUDICIAL. La Constitución le confirió caracteres de independencia, universalidad, preexistencia y responsabilidad, ya de un modo explícito, ya implícitamente, así como la facultad exclusiva de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales; instituye tal Poder, como universal para juzgar a todos los individuos, sin ninguna especialidad, ni por razón de los casos ni de las personas.

PRIVILEGIOS Y FUEROS JUDICIALES. Todos, excepto el de guerra, quedaron abolidos por la Constitución.

T. III, p. 901, Amparo civil en revisión, "Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A.", 23 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.23.

AMPARO DIRECTO, COPIAS PARA EL. Si no consta que las copias relativas al amparo directo; se solicitaron para interponer ese recurso, y, por tanto, no se oyó a la parte contraria, ni rindió su informe la autoridad responsable, no debe tramitarse la demanda respectiva, por carecer de los requisitos exigidos por las fracciones VII y VIII del artículo 107 de la Constitución.

T. III, p. 964, Amparo civil, Ruiz Blas, 30 de septiembre de 1918, unanimidad de votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. La privación de la libertad impuesta por él, aunque técnicamente no es una pena, de hecho, produce los mismos efectos, y está equiparada a ella, por la fracción décima del artículo 20 de la Constitución.

ID., ID. El amparo que se concede contra el que no se apegue a las prescripciones constitucionales, sólo tiene por efecto que la autoridad responsable cumpla con lo mandado por el artículo 19 de la Constitución.

ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. Introdujo una innovación en benefi-

cio y para mayor garantía de los ciudadanos, al establecer, de una manera imperativa, que, en el auto de formal prisión, se exprese el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen el cuerpo del delito y los datos que arroje la averiguación para hacer probable la responsabilidad del acusado.

T. III, p. 1038, Amparo penal en revisión, Islas Enrique, 16 de octubre de 1918, unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. La facultad de concederla, se ejercita bajo la responsabilidad del juez que la usa, y no tiene otro límite que el que, de acuerdo con las circunstancias, se imponga a un criterio racional; debiendo determinar el juez, concretamente, las providencias que estime necesarias, y, bajo su responsabilidad, suficientes, para asegurar la persona del procesado.

EXCARCELACIÓN, PROVIDENCIA DE. No es contraria a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional.

T. III, p. 1051, Queja en amparo penal, Arguinzonis Antonio, 17 de octubre de 1918, unanimidad de votos.

AUDIENCIA EN EL AMPARO. El espíritu de la fracción IX del artículo 107 constitucional, exige que esa audiencia no sufra interrupción y se concluya con el fallo respectivo y que, cuando sea preciso llevar a cabo esa suspensión, por la práctica de alguna diligencia de prueba, debe reanudarse a la mayor brevedad, sin que transcurra otro intermedio que el absolutamente indispensable para continuarla, prosiguiéndola en días continuados, hasta su conclusión.

T. III, p. 1060, Queja en amparo administrativo, Cruz Nicanor, 17 de octubre de 1918, unanimidad de votos.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Las de los artículos 14 y 16 de la Constitución, no pueden ser restringidas sino en la manera y términos que los mismos artículos previenen, no pudiendo obligarse al poseedor a litigar para sostener sus derechos, porque esto constituiría una molestia infundada.

T. III, p. 1063, Amparo civil en revisión, Castañeda Refugio, 18 de octubre de 1918, mayoría de 9 votos.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Las controversias relativas a ellas, son de la competencia de los Tribunales de la Federación.

68 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

ID., ID. No la sufren los funcionarios públicos en su carácter de tales, por las órdenes que en el ejercicio de sus funciones dicten otras autoridades.

T. III, p. 1085, Amparo contra el Juez de Distrito de Puebla, Gobernador de Puebla, 18 de octubre de 1981, mayoría de 6 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. Las garantías del artículo 4º constitucional, relativas a ellas, están sujetas a las restricciones que, por causa de interés general, establece el artículo 123 de la Constitución.

T. III, p. 1096, Amparo administrativo en revisión, Sánchez José María y coagraviados, 21 de octubre de 1918, mayoría de votos.

FUERO DE GUERRA. Subsiste para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cometidos por militares.

TRIBUNALES MILITARES. En ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

ID., ID. Mientras no se pruebe legalmente que un delito cae dentro de la jurisdicción de los tribunales militares, debe estarse a la regla general, según la cual, nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

T. III, p. 1108, Competencia negativa en materia penal. Carrillo Marcos, 22 de octubre de 1918, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.24.

SUSPENSIÓN DE OFICIO. No basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido, o no, en dicho precepto constitucional.

PENAS, IMPOSICIÓN DE LAS. Es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y el artículo 22 constitucional al referirse a ella, habla de las que se imponen por esa autoridad y que, por tanto, suponen la acusación del Ministerio Público y la substanciación del proceso que concluye con la sentencia definitiva.

T. III, p. 1141, Amparo administrativo, International Petroleum Company, 30 de octubre de 1918, unanimidad de votos.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El espíritu de éste precepto es que los individuos sean amparados siempre que, de una manera arbitraria, se les prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualesquiera que éstos sean, y sin limitación alguna.

POSESIÓN. La Suprema Corte ha establecido la jurisprudencia de que procede el amparo contra actos ilegales que perturben la posesión y aun la simple tenencia, por lo que no cabe adoptar la teoría de que el artículo 14 solamente protege la posesión que se tiene en nombre propio.

T. III, p. 1163, Amparo civil en revisión, Aguirre José Ramón, 4 de noviembre de 1918, unanimidad de votos.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES DE LA. El derecho que de imponerlas tiene la Nación, no autoriza a ninguna autoridad que no fuere el Congreso de la Unión, para expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el punto a que se refiere su párrafo tercero.

BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS. El reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos nacionales, de primero de octubre de 1894, sólo es aplicable a los bosques nacionales; y si algo dispusiera respecto de los bosques de propiedad privada sería, en este punto, anticonstitucional, porque la facultad de expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión.

T. III, p. 1187, Amparo administrativo en revisión, Martínez Frías Salvador, 8 de noviembre de 1918, mayoría de 7 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.25.

AYUNTAMIENTOS. Son libres para administrar sus fondos; pero las contribuciones que tienen derecho de cobrar, deben ser señaladas por las Legislaturas de los respectivos Estados.

IMPUESTOS ILEGALES. Los decretados por los Ayuntamientos y no por las Legislaturas, no tienen el carácter de leyes, y hacerlos efectivos importa una violación constitucional.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el Territorio Nacional; y el artículo 117, fracción V, de la Ley Fundamental, prohíbe a los Estados gravar, directa o indirectamente, la entrada a su territorio o la salida de él, a cualquier mercancía nacional o extranjera.

T. III, p. 1227, Amparo administrativo en revisión, Compañía de Minerales y Metales, S. A., 18 de noviembre de 1918, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.26.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. El hecho de que su violación haya sido reclamada por una persona, en juicio de amparo, no es motivo para declarar improcedente el que promueve otra, contra la misma autoridad, por los mismos actos; porque las garantías constitucionales son individuales, y su violación en una persona, no importa la de las mismas garantías en otra, porque no existe identidad de materia.

T. III, p. 1287, Amparo administrativo, Ramírez Salazar Andrés, 12 de diciembre de 1918, unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 constitucional, debe concederse al acusado, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, y siempre que el delito que se le impute esté castigado con una pena menor de cinco años de prisión.

T. III, p. 1318, Queja en amparo penal, Esteves Demetrio, 19 de diciembre de 1918, unanimidad de votos.

PODER PÚBLICO. La Constitución establece sus divisiones, y prohíbe que se reúnan en una sola persona o corporación, dos o más de los tres poderes que lo integran.

T. III, p. 1352, Amparo administrativo en revisión, Saucedo Salvador, 27 de diciembre de 1918, unanimidad de votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 constitucional consigna que es una garantía individual, para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que, inmediatamente que lo solicite, dicha persona, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años y sin tener que substanciarse incidente alguno.

CONSIDERANDO: Alega la quejosa que la fracción I del artículo veinte constitucional, ha abolido la substanciación de los incidentes de libertad, y que la suya procede únicamente bajo protesta, en

razón de la pena, conforme al artículo trescientos cincuenta y dos, fracción primera, del Código Federal de Procedimientos Penales. Del incidente de suspensión respectivo, remitido por el inferior, aparece que se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, y que, efectivamente, por auto de dos de diciembre último, se decretó no haber lugar a la libertad protestatoria, solicitada por la quejosa, y que esa libertad se concedería bajo fianza, previa la substanciación del incidente respectivo; y como los preceptos legales invocados por la quejosa, son exactamente aplicables al caso, primeramente, porque el artículo trescientos cincuenta y dos del Código Federal de Procedimientos Penales, estatuye el beneficio de libertad bajo protesta, precisamente para los casos en que, como en el presente, se trata de una pena corporal que no exceda de cinco meses de arresto; y si, en concepto del Juez, no se satisfacían los demás requisitos que ese artículo exige, debió haber expresado en su auto los fundamentos que tuvo para negar dicho beneficio; y después, porque la fracción primera del artículo veinte constitucional, consigna como una garantía individual, para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que, inmediatamente que lo solicite, sea puesta en libertad bajo de fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla, es decir, sin substanciación de incidente ninguno; y si esa garantía la reconoce la ley cuando se trata de un acusado, a quien se le instruye juicio del orden penal, con mucho mayor razón debe reconocerse, acatando el espíritu del precepto constitucional que la consigna, cuando se trata de una simple corrección disciplinaria en juicio civil, pero que consiste en restricción de la libertad personal. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia no puede dejar pasar la conducta del ciudadano Juez de Distrito de Michoacán, en este caso, sin hacerla del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales a que pueda haber lugar.

T. IV, p. 12, Queja en amparo penal, Esquivel Viuda de Sánchez Herlinda, 2 de enero de 1919, unanimidad de votos.

TRIBUNALES DE ARBITRAJE. Cuando se constituyen en tribunales de derecho, extralimitándose de las facultades que les concede el artículo 123 constitucional, infringen, en perjuicio de aquel a quien condenan, las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional.

T. IV, p. 131, Amparo administrativo en revisión, Jiménez

Borregui Nicolás, 8 de enero de 1919, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.27.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aún so pretexto de obscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenderse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.

T. IV, p. 190, Amparo civil en revisión, Montes Avelino, 13 de enero de 1919, unanimidad de votos.

IMPUESTOS ALCABALATORIOS. La Constitución ordena que los Estados no pueden, en ningún caso, prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

IMPUESTOS SOBRE CONSIGNACIÓN DE MERCANCÍAS. El que impongan los Estados, constituye un gravamen indirecto sobre la salida de mercancías, lo cual está prohibido por la Constitución.

T. IV, p. 223, Amparo administrativo en revisión, American Smelting and Refining Company, 20 de enero de 1919, mayoría de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.28.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Sus decisiones no revisten el carácter de sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario para que, por lo tanto, sea procedente contra ellas el amparo directo ante la Corte.

Id., id. La fracción XXI del artículo 123 constitucional, implícitamente declara que los laudos de esas juntas no tienen la fuerza de la cosa juzgada, y establece, por sí misma, un medio, no sólo para modificar o reformar el laudo, sino aún para dejarlo totalmente sin efecto.

T. IV, p. 279, Queja en amparo administrativo, Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, 23 de enero de 1919, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.29.

MONOPOLIOS. Si la redacción, un tanto vaga, del artículo 28 de la Constitución de 1857, puede dar lugar a dudas respecto de la prohibición de los monopolios, estas dudas desaparecen por completo, ante la redacción clara, terminante y enérgica del artículo 28 de la Constitución Vigente.

CONCESIONES. Las otorgadas a una empresa, en el sentido de no permitir que otra similar realice operaciones dentro de determinada zona, constituye un monopolio, e importa la violación de las garantías otorgadas por el artículo 28 de la Constitución.

T. IV, p. 302, Amparo administrativo en revisión, Compañía de Transmisión Eléctrica del Estado de Hidalgo, S. A., 27 de enero de 1919, mayoría de 6 votos.

ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL. La disposición de ese artículo, en el sentido de la facultad que concede al Presidente de la República para expulsar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero a quien juzgue pernicioso, es tan terminante, que no admite interpretación alguna.

ID., ID. No puede admitirse el que las facultades del Presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos, estén limitadas o restringidas en determinado sentido, pues si se admitiese, se substituiría el criterio de los tribunales federales al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que el artículo 33 constitucional establece.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. No constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizado por el artículo 1o. de la Constitución, la aplicación que se haga del artículo 33 constitucional, puesto que el artículo primero citado, dispone que esas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma ley previene.

T. IV, p. 323, Amparo administrativo en revisión, Calleja Andrés, 1º de febrero de 1919, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.30.

LIBERTAD DE COMERCIO. El legislador prohibió, en el artículo 4o. constitucional, toda taxativa al comercio, que no tenga más objeto que el menoscabar el libre ejercicio de esta ocupación, en todo aquello que, de una manera indirecta y remota, dificulte la especulación mercantil.

CONTRIBUCIONES. La imposición de ellas, aunque naturalmente limita el lucro para el comerciante y disminuye quizá el número de

operaciones que haga, no tiene por objeto inmediato y directo restringir la libertad del tráfico y, por tanto, su imposición no es violatoria del artículo cuarto constitucional.

T. IV, p. 377, Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 14 de febrero de 1919, unanimidad de votos.

LIBERTAD DE COMERCIO. El artículo 4o. constitucional establece como causa de restricción a ella, el hecho de que se ofendan los derechos de la sociedad, debiendo ponerse remedio por la autoridad administrativa, en los términos que marca la ley.

T. IV, p. 397, Amparo administrativo en revisión, Zárate Sánchez Jesús, 15 de febrero de 1919, unanimidad de votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Suprema Corte ha establecido ya su jurisprudencia, en el sentido de que constituyen verdaderas autoridades contra las que procede el juicio de amparo.

Id., id. Sus resoluciones no pueden imponerse de manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada.

Id., id. Sólo pueden conocer de los conflictos de trabajo en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes que no cumple con sus compromisos, sin poder extenderse a otro género de demandas, que atañan a las diferencias dimanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios.

Id., id. El pensamiento del legislador no fue otro que el que las juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución.

Id., id. La pretensión de ejercitar coercitivamente sus resoluciones constituye un procedimiento carente de causa legal y violatorio, por ende, de las garantías constitucionales.

ARBITRAJE. El arbitraje obrero que tienen facultad de ejercitar las juntas de conciliación y arbitraje, es una institución oficial que tiene por objeto prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y presentar bases a las partes para que estos conflictos puedan ser resueltos; por tanto, es distinto, del arbitraje privado establecido por las leyes, para dirimir diferencias entre individuos particulares.

T. IV, p. 412, Amparo administrativo en revisión, "Victoria y Anexas, S. A.", 15 de febrero de 1919, mayoría de 7 votos

Véase sección d, ejecutoria 5.31.

LIBERTAD DE IMPRENTA. No importa violación de las garantías constitucionales que la consagran, la persecución de los delitos cometidos por quienes tienen derecho a esa garantía.

T. IV, p. 421, Amparo penal en revisión, Pulido Alejandro, 17 de febrero de 1919, unanimidad de votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. No puede alegarse violación de la garantía consagrada por ese precepto, sobre que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho de que un tribunal incompetente se inhiba del conocimiento del proceso, antes de fallar en definitiva.

T. IV, p. 463, Amparo penal en revisión, Meléndez Vicente, 24 de febrero de 1919, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.32.

CONTRIBUCIONES. Conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 constitucional, todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Id. Los requisitos relativos a la equidad y proporción de ellas, deben ser calificados por las respectivas Legislaturas o por la autoridad que acuerde el impuesto.

Id. Cuando las que decreten los Estados, sean antieconómicas, exorbitantes y ruinosas, para el pueblo de su territorio, no es el Poder Federal quien debe remediarlas, sino el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral, para llevar a las respectivas Legislaturas, ciudadanos ecuánimes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva de la comunidad.

PODERES FEDERALES. Con relación a los Estados, no están capacitados para calificar la equidad y proporción de sus contribuciones.

Id., id. Siendo poderes de facultades especificadas, sólo pueden ejercer las que especialmente les concede el Pacto Federal, y, entre ellas, no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales económicos o sociales, pues tal cosa importaría una usurpación de la soberanía de los mismos Estados.

T. IV, p. 529, Amparo administrativo en revisión, Romano

Leopoldo y coagraviados, 10 de marzo de 1919, unanimidad de 9 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.33.

AMPARO, JUICIO DE. En los juicios civiles y penales sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas o que, cometida en la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIÓN DE LAS LEYES DEL. Salvo lo previsto por la fracción IX del artículo 107 constitucional, que permite pedir amparo contra los actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, cuando se trate de esas violaciones, deben agotarse todos los recursos ordinarios que la ley concede para obtener su reparación y, en caso de no conseguirse, deben reclamarse, al atacar por la vía de amparo la sentencia definitiva, siendo esa la ocasión de calificar si las violaciones alegadas ameritan la protección de la Justicia Federal.

CONSIDERANDO: Que, en el presente amparo, se reclama una violación de las leyes del procedimiento, en los términos que se han relacionado. Ahora, conforme al artículo ciento siete, fracción segunda, de la Constitución Federal, en su primera cláusula, "en los juicios civiles y penales, salvo los casos de la fracción novena, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente, y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que, cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio". De este texto claro de la ley se desprende que, siempre que se trate de violaciones de leyes del procedimiento, deben agotarse todos los recursos legales que la ley permita para obtener su reparación y, en caso de no conseguirse, deben reclamarse, al atacar por la vía de amparo la sentencia definitiva, siendo ésta la ocasión de calificar si las violaciones alegadas ameritan la protección de la Justicia Federal, por estar comprendidas en la fracción tercera del referido artículo ciento siete. Verdad es que esa regla está limitada por lo prescrito en la fracción novena de la misma disposición legal, que

preve los casos en que se trata de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; mas el caso que se examina, claramente no está comprendido en esa excepción, puesto que estando por resolverse el juicio en que se dice que se cometió la infracción, bien pudiera repararse, cuando rendidas las pruebas conducentes, se pronuncie la sentencia definitiva. No reclamándose, pues, en este amparo, aún, contra la sentencia definitiva, ni tratándose de la excepción que se ha puntualizado, debe declararse improcedente la queja interpuesta.

T. IV, p. 549, Amparo civil en revisión, Igartúa Manuel, 10 de marzo de 1919, unanimidad de 9 votos.

PROCESADOS. La fracción VIII del artículo 20 constitucional, establece, en favor del acusado, la garantía de que se le juzgue antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de más de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo.

T. IV, p. 573, Amparo penal en revisión, Mireles Alberto, 12 de marzo de 1919, unanimidad de votos.

CAREOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional, concede a los acusados la garantía de ser careados con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

ID. La omisión de ellos, cuando conforme a la ley fueren procedentes, importa una violación de garantías y da lugar, por tanto, a la protección constitucional.

T. IV, p. 589, Amparo penal directo, Buitimea José, 12 de marzo de 1919, mayoría de 8 votos.

DERECHOS POLÍTICOS. Las disposiciones del artículo 14 constitucional, respecto de la retroactividad de la ley, no excluyen a las personas morales, ni a los derechos políticos; los cuales han sido tomados en consideración, también, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, al decir: "que se presumen consentidos los actos del orden político, que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución."

T. IV, p. 613, Amparo administrativo, presidente municipal de Tehuacán, 18 de marzo de 1919, mayoría de 5 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.34.

PARTIDOS POLÍTICOS. Aun cuando se les reconoce la facultad de ejercer algunos derechos, no se les ha otorgado el reconocimiento de su entidad jurídica para todos los efectos legales, ni la Constitución les da, expresamente, el derecho de promover un juicio de amparo.

T. IV, p. 622, Amparo administrativo, Partido Político "Independencia", 18 de marzo de 1919, unanimidad de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.35.

PENA CAPITAL. En el texto auténtico del artículo 22 constitucional, no exige, para la aplicación de la pena capital, que en el homicidio concurren las tres calificativas, de alevosía, premeditación y ventaja, sino que basta que exista cualquiera de ellas para que sea procedente la aplicación de esa pena.

T. IV, p. 632, Amparo penal directo, Mendoza Aurelio, 21 de marzo de 1919, mayoría de 7 votos.

DETENCIÓN. Aunque jurídicamente no se considera como una pena, de hecho sí lo es, y la misma Constitución previene que el tiempo de la detención se compute en la sentencia definitiva, al imponerse la pena, si el acusado resulta culpable.

VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Si bien es cierto que la sociedad está interesada en la averiguación de los delitos, también lo está en que ninguno de sus miembros sufra una violación en sus derechos, y no es forzoso que el inculpado esté preso, para que pueda practicarse la averiguación penal en su contra, ni ella se interrumpe, por virtud del auto de suspensión.

T. IV, p. 650, Amparo penal, Suárez Mariano R. y coagraviados, 21 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos.

TERCERO PERJUDICADO. El artículo 107 constitucional, en su fracción IX, faculta a los interesados, cuando se trata de amparos que se refieren a actos de autoridad distinta de la judicial, para rendir pruebas, alegar e interponer revisión, y sería injusto que, cuando

se tiene un interés real y se justifica, se privara al interesado de las defensas que pudiera oponer, tan sólo por tratarse de asuntos del orden administrativo.

T. IV, p. 691, Queja en amparo administrativo, Cía. Financiera de Petróleo de Tuxpam, 27 de marzo de 1919, unanimidad de 9 votos.

HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS. Se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, pero los mismos municipios no tienen facultad para expedir leyes, ni reglamentos hacendarios.

PRIMERO: Que, según los términos de la demanda, son tres los actos que se citan como violatorios de los artículos cuarto, diez y seis y veintiuno constitucionales, a saber: el decomiso del barril de alcohol; la multa de cien pesos impuesta al quejoso y la aplicación del Reglamento de veintidós de marzo de mil novecientos diez y siete, en el que se fundó el procedimiento de la autoridad Municipal.

SEGUNDO: Que, como aparece de autos que este Reglamento fue expedido por la Autoridad Municipal, y en él se consigna que no pueden venderse bebidas embriagantes, sino mediante la concesión de una patente y pago del impuesto, bajo las penas de comiso y multa, salta a la vista que ese Reglamento pugna con los preceptos de los artículos ciento quince y ciento diez y siete de la Constitución, en cuanto a la incompetencia de la autoridad que lo expidió; y como respecto de las penas impuestas al recurrente, tampoco son de la facultad de dicha autoridad, y pugnan con los artículos cuarto y diez y seis constitucionales, en virtud de que con ellas se ataca la libertad de comercio y no hay motivo ni fundamento para su imposición, el amparo es procedente, y así debe declararse, revocándose la sentencia que se revisa.

T. IV, p. 708, Amparo administrativo en revisión, Mendoza Simón R., 28 de marzo de 1919, mayoría de 7 votos.

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. No exige la concurrencia de las tres calificativas de la ley, para la imposición de la pena capital al homicida, sino que será bastante la existencia de alguna de ellas para que, de conformidad con las prescripciones penales comunes, pueda ser impuesta.

T. IV, p. 719, Amparo penal directo, Castillo Bernardino, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 9 votos.